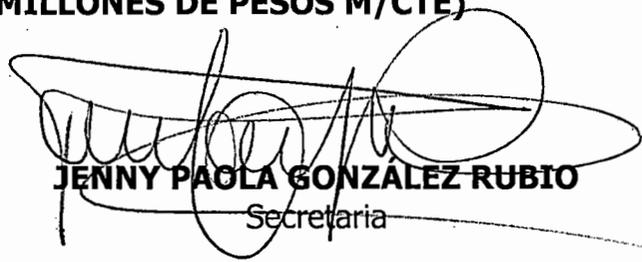


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado con el **No. 11001-31-05-014-2016-00415-00**, con la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PROCESO EJECUTIVO)	\$ 4'000.000
LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$-0-
TOTAL.....	\$ 4'000.000

Son: (CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE)



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho, por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

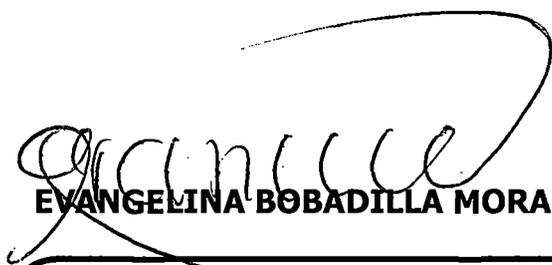
De otro lado, comoquiera que los bancos BBVA y BANCOLOMBIA procedieron a emitir respuesta a los embargos decretados mediante providencia del 03 de octubre de 2018, en la que informan que no registran la medida dado que la ejecutada no posee ningún vínculo con dichas entidades, y que los demás entes financieros guardaron silencio, este Estrado Judicial encuentra procedente decretar las demás cautelas deprecadas, en consecuencia, se **DECRETA** el **EMBARGO** y retención de los dineros que la ejecutada **OLGA LUCÍA MARÍN WILCHES**, identificada con C.C. No. 51.809.367, posea a título de cuenta de ahorro, corriente, CDT o fiducia en las entidades bancarias; BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de la medida, **OFÍCIESE**, advirtiéndose el deber de consignar los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta habilitada para el efecto.

Se limita la medida a la suma de **\$140.000.000.00**

Sobre las demás cautelas, esta Judicatura se pronunciará con posterioridad a la respuesta de las aludidas entidades bancarias, con el objeto de evitar embargos excesivos. Frente a ello, se advierte al extremo activo que deberá actualizar su solicitud de medidas cautelares, puesto que las demás entidades financieras relacionadas ya no se encuentran vigentes o activas por diversas situaciones jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

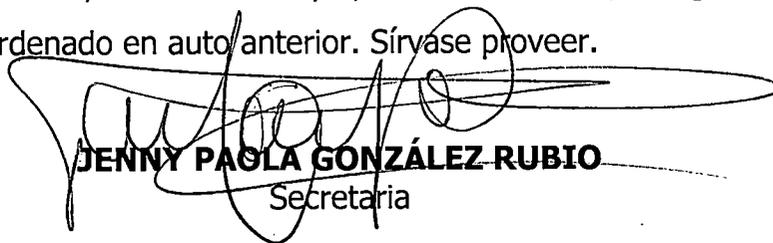
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017 0027000**, informando que, la demandante, allegó documento atendiendo lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial precedente y conforme a la autorización signada por **Catherina Neys Yissenia Velandia Sánchez**, ante el consulado General de Colombia de Sao Paulo, Brasil, el 21 de diciembre de 2022 (fl. 561), se **ORDENAR** la entrega, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, el título judicial 400100008605041, **mediante consignación en cuenta**, al señor HUGO HORACIO VELANDIA SEGURA quien se identifica con la C.C. 19.337.821. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 17 FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.

20 FEB 2023
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00530-00**, informando que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allega poder y solicitud de impulso procesal.

Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C.; así como al abogado **FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA**, para que actúe como apoderado sustituto en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de impulso procesal allegada por el doctor **FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA**, dicho pedimento causa extrañeza para el despacho, por cuanto en el presente proceso ejecutivo, si se revisan detalladamente las diligencias, se puede evidenciar que únicamente se encuentra pendiente por realizar el pago por valor de **\$80.000**, concerniente a la liquidación de costas aprobada mediante providencia del 29 de junio de 2018 dentro del actual asunto, y que se encuentran a cargo de la ejecutada que dicho profesional del derecho representa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En ese sentido, el único impulso que se puede hacer por parte de este despacho, es instar a la ejecutada para que proceda a realizar el pago por la suma que acá

se adeuda por valor de **\$80.000**, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

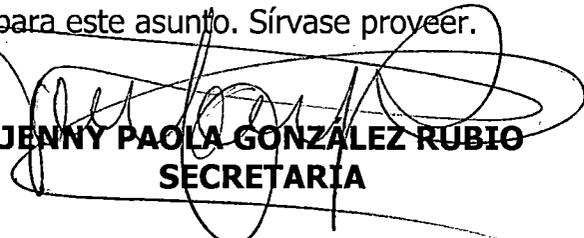
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 7 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00231-00**, informándole que obra solicitud de pago de costas; no existen depósitos judiciales para este asunto. Sírvase proveer.

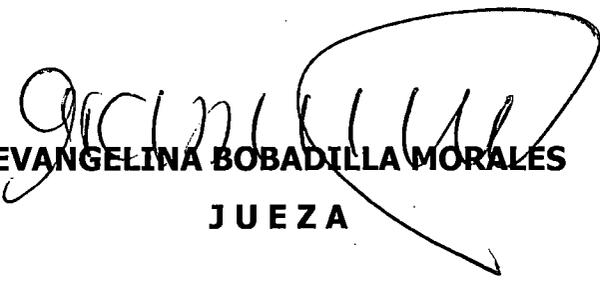

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente y el memorial aportado por la apoderada del señor Manuel Alfonso Castro Cuervo, se **REQUIERE** al Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD, para que proceda al pago de las costas, conforme a la condena impuesta en su contra.

INDICAR a la apoderada del señor Castro Cuervo, que NO existen depósitos judiciales a órdenes de este proceso; además, las notificaciones a las partes, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se efectúan mediante Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

17 FIJADO HOY 13 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0030800**, informando que el Juzgado Segundo de Familia, remitió respuesta. Sírvase proveer.

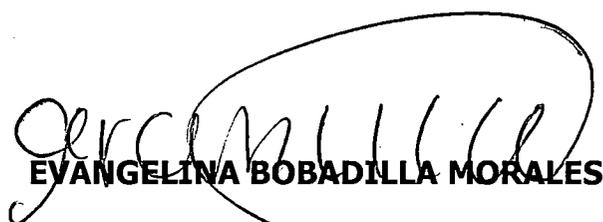

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUESE** y colóquese en conocimiento el oficio 1490 del 23 de noviembre de 2022, remitido a este expediente, por el Juzgado Segundo de Familia de esta urde, donde esgrime las razones por las cuales no es viable tomar nota del embargo decretado en auto del 7 de mayo de 2021.

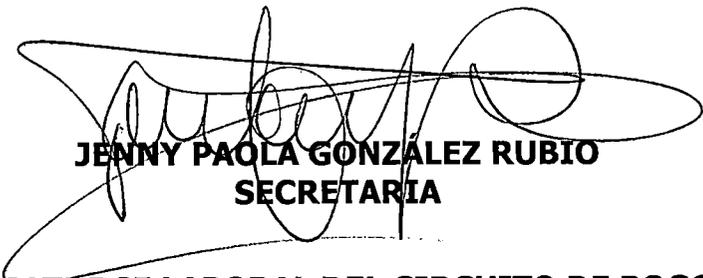
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>7</u>	FIJADO HOY <u>20 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00569-00**, informándole que se recibió con decisión del superior. Sírvase proveer.

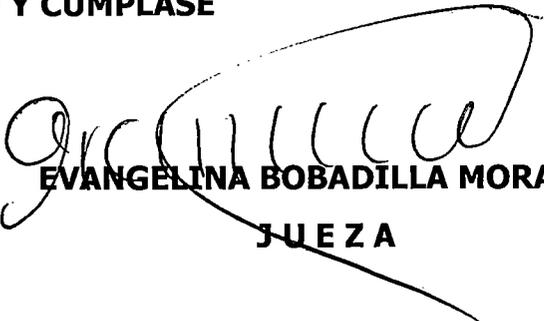

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta urbe, en proveído del 4 de noviembre de 2022.

Por Secretaría, contabilícese el término para **CONTESTAR** la demanda, atendiendo lo considerado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZA

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00766-00**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

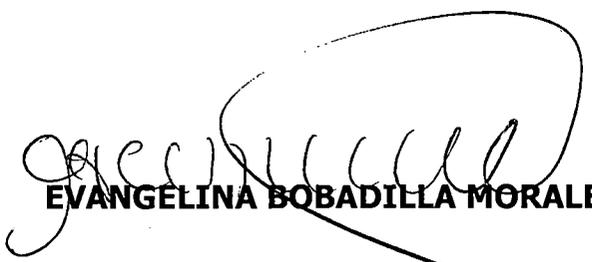
Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del escrito remitido por el abogado de la pretensora, observa esta Célula Judicial que del contenido del legajo, no logra extraerse el cumplimiento de lo ordenado en auto anterior.

Cierto es que, en el estatuto procesal laboral, no se encuentra diseñada la figura jurídica del juramento estimatorio; empero, denótese que, para efectos de la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, debe acudir al Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del homólogo del Trabajo, normativa que tiene establecidos los procedimientos a seguirse según se trate de la ejecución por sumas de dinero, de obligaciones de dar o hacer o de las alternativas, señalando los actos ha realizarse, en el evento, en que el ejecutado se abstenga de cumplir la orden impartida, por lo tanto, la exigencia que hace el Despacho, respecto a los perjuicios en la obligación de hacer, no son fruto de un querer del Juzgado, sino la concreción de lo ordenado por el legislador.

En consecuencia, para efectos de la ejecución de la obligación de hacer, incumbe al interesado, atender los lineamientos de los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, tal y como se advirtió en auto emitido el 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

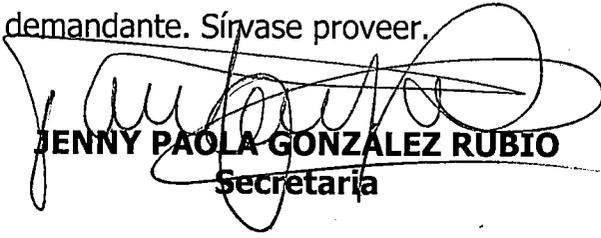
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 25 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **11001-31-05-014-2019-00843-00**, informando que el término concedido en auto anterior, transcurrió sin pronunciamiento del demandante. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

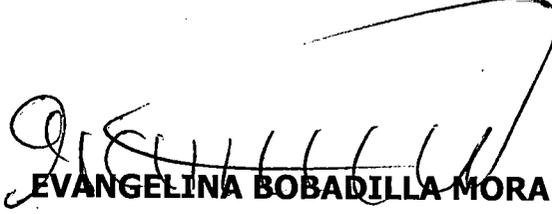
Visto el informe secretarial precedente, se observa que el apoderado del pretensor omitió su deber de allegar la certificación de envío y acuse de recibo de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, a efectos de cumplir la notificación personal, por ello se infiere que el enteramiento no se hizo conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

De otra parte, encontrándose el proceso al Despacho, el rector de la Universidad demandada, remitió correo informando que la comunicación del 2 de febrero de 2023, proveniente de la dirección notificacionesteorema@expedientesdigitales.com llegó incompleta, por cuanto la demanda va recortada en la parte final de cada hoja, en consecuencia, solicita el envío de la totalidad de los documentos para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, dada la inactividad demandante y la manifestación del señor Luis Guillermo Muñoz Giraldo, se **ORDENA** que Secretaría, proceda a la remisión de la totalidad del expediente, para concretar la notificación personal a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, luego de lo cual, habrá de contarse el término del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

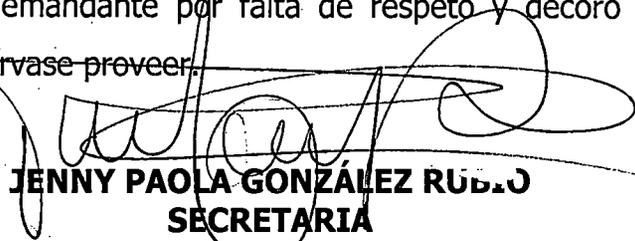
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2016 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00603-00**, informando que la parte actora allegó constancias de notificación efectuadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, encartadas que, se entendieron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda el 25 de noviembre de 2022 y presentaron contestación en término. Adicional a ello, el apoderado judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, solicita se tomen medidas en contra de la parte demandante por falta de respeto y decoro dentro de la actuación procesal. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3.364 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C.; así como al abogado **FREDY JAVIER AGUILERA VERGARA**, para que actúe como apoderado sustituto en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido allegado con la contestación de la demanda.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.118.469 y TP 116.606 del C.S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con la certificación de representación legal expedida por el Ministerio de Trabajo.

Ahora, verificada la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra que aquella no cumple con lo señalado en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en tanto que, no se pronunció de manera expresa de las situaciones fácticas descritas en el libelo de la subsanación de la demanda.

De igual forma, se observa que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no se pronunció acerca de las pretensiones y hechos que se señalaron en la subsanación a la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral segundo y tercero del Art. 31 ibídem.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y se les concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que SUBSANEN las irregularidades anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Finalmente, en torno a la solicitud efectuada por el apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que se tomen medidas en contra del demandante, por realizar manifestaciones irrespetuosas en su contra, imperativo remitirse a la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, que en su artículo 28, establece como uno de los deberes que conciernen a estos profesionales,

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión. (...)

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 78, indica los deberes de las partes y sus apoderados dentro de un proceso judicial, entre los que se encuentra el de *abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

Revisada la solicitud presentada por el procurador judicial agraviado, se observa que procedió a contestar la demanda dentro del término legal, y que dicho escrito, de acuerdo a la normatividad vigente, se remitió con copia al Doctor José Luis Ortiz Del Valle Valdivieso al correo electrónico jose Luisortizdelvalle@hotmail.com, que actúa en causa propia y quien frente a tal escrito manifestó entre otras, *"Qué vergüenza responder una demanda así, debería darle pena ejercer como abogado"*.

Manifestaciones que sin duda alguna contravienen, los deberes impuestos por el legislador a quienes ejercen la profesión de abogados, y que obligan a relacionarse con todos aquellos sujetos involucrados en la actuación judicial de manera cortés, considerada y respetuosa, por lo que éste Juzgado hace un fuerte llamado de atención al Dr. Ortiz del Valle para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones despectivas en contra de su colega contraparte, tendientes a descalificar de manera grosera su idoneidad profesional, so pena de que esta Juzgadora haga uso de los poderes correccionales establecidos en el Art. 44 del CGP, advirtiendo al togado, que si no se encuentra conforme con la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, su inconformidad bien puede exteriorizarla, guardando siempre el respeto que le debe a la administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00432-00**, informando que se allegaron certificaciones de envío a las demandadas, del escrito de subsanación. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO** identificada con C.C. **51.574.538** y T.P. **57.831** del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial anexo al libelo introductor.

Ahora bien, como quiera que el escrito inicial, sus anexos y la subsanación, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JAIRO ALBERTO YAZO SIERRA**, en contra de **RED INTEGRADORA S.A.S** y **ALMAGRARIO S.A.** en **reorganización**, representadas legalmente por **CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**, o por quien haga sus veces y **TALENTUM TEMPORAL SAS**, representada legalmente por **FERNANDO ROA FIGUEROA**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022; así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

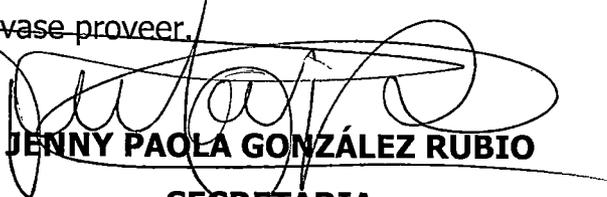
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 2 R FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00062-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y prueba de remisión de la misma a la sociedad demandada. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI identificado con C.C. 79.294.547 y T.P. N° 152.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

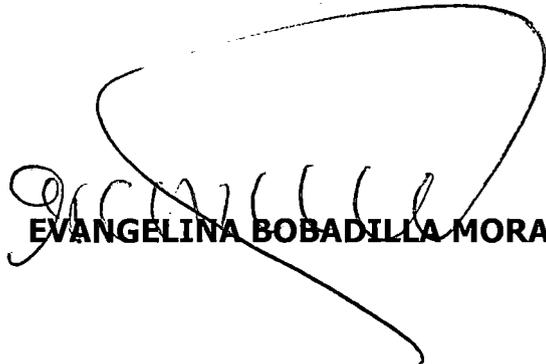
Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CAROLINA FLÓREZ MARENTES** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 177 LIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0068-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba de remisión de la misma, a la sociedad demandada. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Lo relatado en el hecho décimo contiene varias situaciones fácticas, por lo que deberá dividir y precisar cada una de ellas en un ítem individual, de manera que, se exprese de forma clara y precisa el escenario planteado conforme lo dispone el numeral 7º del Artículo 25 ídem
2. Cada una de las pretensiones 2 y 4 contiene varias exigencias de acreencias, sin individualizar a qué conceptos corresponden ni los periodos de cada uno de ellos. Adecúe teniendo en cuenta además que, los mismos deben encontrar sustento en los hechos de la demanda.
3. La pretensión tercera además de no ser clara, no encuentra coherencia con lo relatado en los hechos de la demanda en tanto que persigue el pago de los salarios dejados de percibir en toda la relación laboral, empero tan se relata que no se canceló tal concepto por un periodo del año 2020. Aclare.
4. La pretensión quinta no tiene fundamento en algún hecho de la demanda.

5. El acápite de fundamentos de derecho se limita a relacionar una serie de normas empero omite señalar las razones que justifican la aplicación de todas estas disposiciones normativas al asunto puesto a consideración del Despacho.
6. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto los demandados para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>2</u> FEB <u>2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00070-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba de remisión de la misma, a la sociedad demandada. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

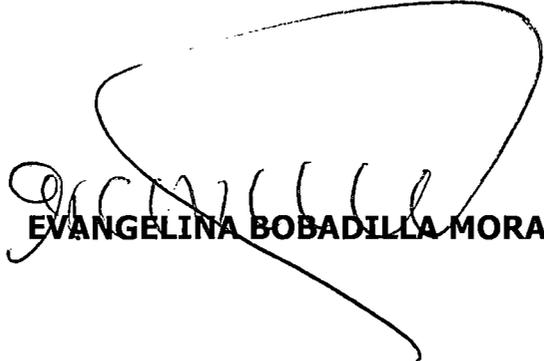
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Lo relatado en el hecho doceavo no corresponde a una situación fáctica sino a una apreciación jurídica que no corresponde a este acápite. Adecúe
2. Persigue el pago de sanción por no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sin embargo, en los hechos no relata el periodo en el que se incurrió en esa omisión por su empleador.
3. En los hechos y en los fundamentos de derecho, no se incluyó razones ni argumentos jurídicos que sustenten lo perseguido con la pretensión tercera de la demanda.
4. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto los demandados para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00072-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y prueba de remisión de la misma a la sociedad demandada. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada RITHA PAOLA ROMO VILLA identificada con C.C. 1.085.332.464 y T.P. N° 355.066 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YINNA MARLEN VILLA ROSERO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A.**

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00107-00**, informando que, en tiempo, se allegó el escrito de subsanación al correo, con copia a las demandadas. Sírvasse proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con C.C. **1.065.573.343** y T.P. **341.064** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la demanda.

Ahora bien, comoquiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo parcialmente las deficiencias anotadas en auto del 03 de noviembre de 2022, pues no se allegó el documento requerido en dicha providencia consistente en "*Despido de forma unilateral*", sería el caso proceder con el rechazo del actual asunto, sin embargo, este Despacho a efecto de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, dispone, **AMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ANGEL DAVID ARIZA MEJIA** en contra de **DRUMMOND LTD y J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**, advirtiendo que, comoquiera que no se allegó la prueba documental antes dicha dentro de la etapa procesal correspondiente, la misma no será tenida en cuenta al momento de resolver la controversia.

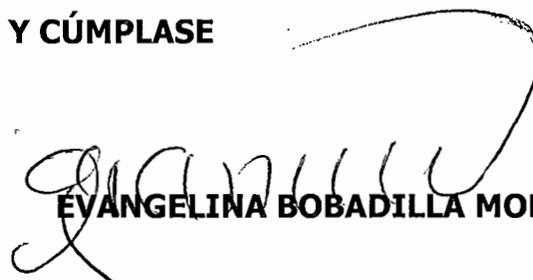
NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

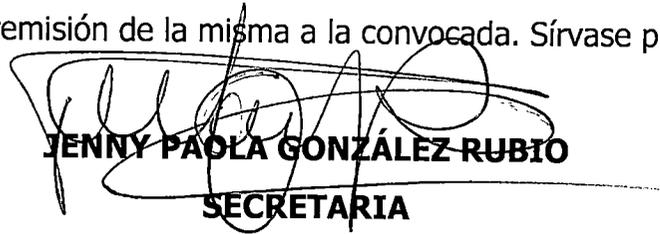
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00108-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Quien signa la demanda carece de poder para reclamar las pretensiones incoadas en el libelo, pues si bien se allegó mandato otorgado por la señora Jacqueline Peña Pineda al profesional del derecho, nótese, que el mismo se confirió para demandar el reconocimiento y pago de acreencias propias de una pensión de invalidez, lo cual se torna incongruente con lo pretendido en el escrito introductor, pues en el mismo se pretende la indemnización por despido injusto dentro un contrato de trabajo. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Corrija.
2. Lo relatado en el hecho vigésimo noveno no guarda relación alguna con las demás situaciones fácticas planteadas. Aclare.
3. Con la demanda no se aportó la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa tramitada ante la convocada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 26 de C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 6° de la misma normativa.

4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 23 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00116-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, con medida cautelar. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente.

Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El hecho No. 26 no es una narración fáctica, sino una apreciación subjetiva que deberá ir en el acápite que corresponda. Corrija.
2. Frente a las pretensiones incoadas, existe incongruencia entre el hecho No. 9 y la pretensión condenatoria No. 5, dado que, en la primera indica que el salario de la actora correspondía a la suma de \$6.800.000, empero, en la segunda, solicita se condene al demandado a realizar el pago del salario del mes de junio de 2021, por la suma de \$9.361.000. Aclare.
3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., comoquiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no

expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Adecúe.

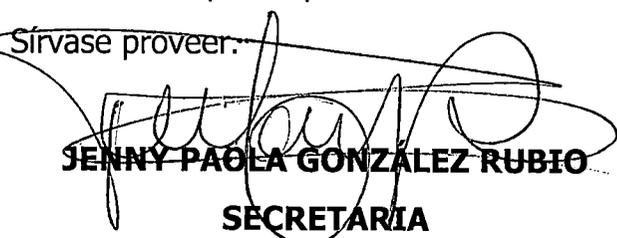
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>28 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00121-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la entidad convocada. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

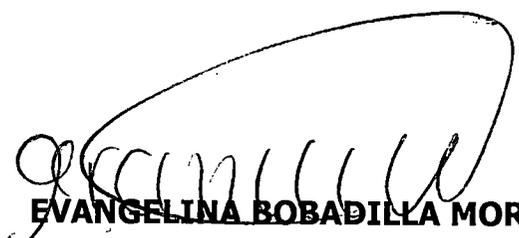
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto el ente demandado para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

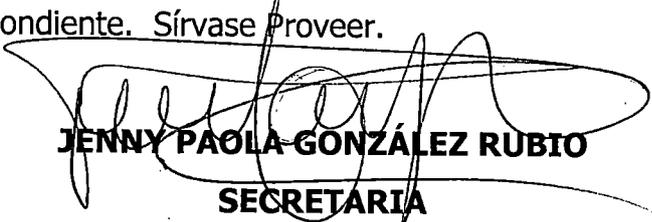
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 29 FEB. 2013 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00125-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, y que la misma fue remitida por correo electrónico a las convocadas. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. *Sírvase Proveer.*


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

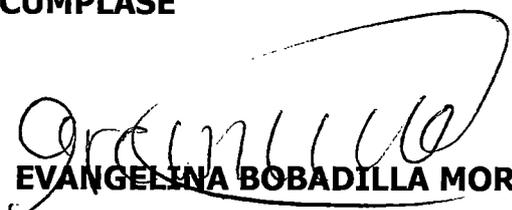
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada MORELCO S.A.S., de conformidad con el numeral 4º del Art. 26 del C.P.T. y la S.S.
2. Lo relatado en el hecho No. 43 es una apreciación subjetiva del profesional del derecho, por tanto, deberá ser retirada e indicada en el acápite que corresponda.
3. No se aportan las pruebas documentales relacionadas en el ítem No. 28, esto es, *mensajes de datos – correos electrónicos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 23 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00131-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero al abogado **ANDRÉS FELIPE AYALA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. **1.020.833.678** y T.P. **357.724** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ PULGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

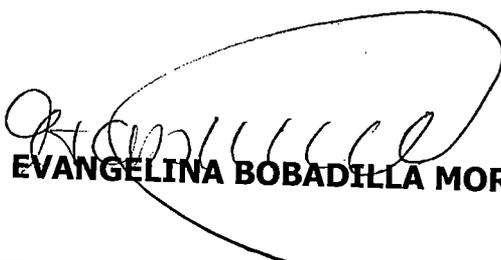
NOTIFÍQUESE a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>17</u> FIJADO HOY <u>20 FEB 2023</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00140-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma al convocado. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. *Sírvase proveer.*


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

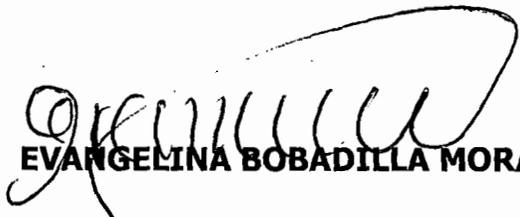
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. En el poder arrimado, el poderdante faculta al profesional del derecho para iniciar demanda ordinaria laboral en contra del señor IVAN URIEL PÉREZ, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA PASTELERÍA MIGA, empero, en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio se señala que la demandante laboró en otro establecimiento de propiedad del señor del señor IVAN URIEL PÉREZ. Adecúe.
2. En virtud de lo anterior, si se pretende demandar al señor IVAN URIEL PÉREZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA LAS VILLAS, deberá allegar el certificado de matrícula de persona natural, en el que se constate que el aludido demandado es efectivamente el propietario.

3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto el demandado para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

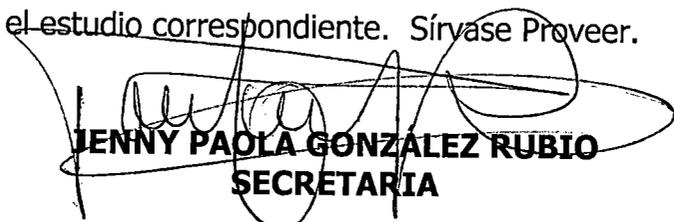
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 117 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00135-00**, allegando constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo, se allega memorial de la parte activa indicando aclaración del escrito introductor. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a que la demandada en el presente asunto es una entidad que hace parte del sistema de Seguridad Social integral y su domicilio radica en la ciudad de Medellín-Antioquia tal y como se verifica de su certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, por cuanto el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así lo tiene previsto:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

Así las cosas, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, en quienes recae la competencia para

conocer de este litigio, debido a que así lo establece el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, pues no se logra extraer de las pruebas arrojadas, que se hubiere surtido reclamación alguna ante esa entidad en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia –Reparto-. Por Secretaría ofíciase y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 **FIJADO HOY** 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00152-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a las demandadas. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. **1.032.482.965** y T.P. 338.886 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **FANNY MORALES MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

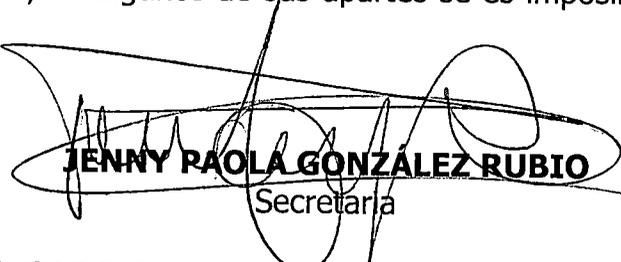
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>20 FEB. 2023</u>	A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2022-00153-00**, informando que, en tiempo, se allegó el escrito de subsanación al correo, con copia a la demandada. No obstante, el documento en el cual se unifica la demanda con la subsanación, en algunos de sus apartes se es imposible su visualización. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

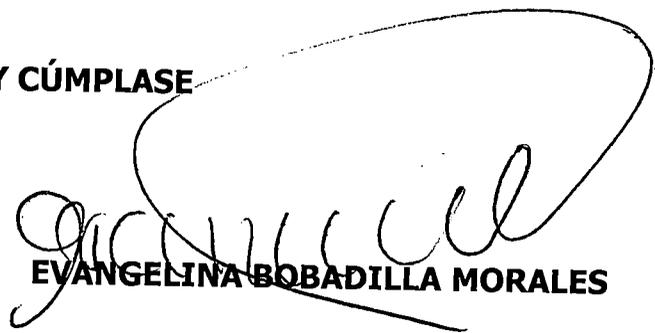
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la subsanación de la demanda incorporada al plenario, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que aporte en debida forma el libelo integrado de la demanda, toda vez que, el documento que se allegó con el escrito de corrección, en algunas de sus páginas (69,73, 74, 77 y 79 del archivo **08MemorialSubsanacion** del expediente digital) en la parte inferior, se hace imposible su visualización, debido a una defectuosa digitalización, impidiendo su correcta lectura.

En ese sentido, se concede el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue en debida forma lo arriba indicado, advirtiendo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, so pena de su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 7 DE FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado No. **11001-31-05-014-2022-00228-00**, informando que la parte activa allegó subsanación en término, sin acreditarse en debida forma el envío de la demanda, sus anexos y subsanación, a la dirección física de la demandada **GLORIA GONZÁLEZ DE BERMÚDEZ**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

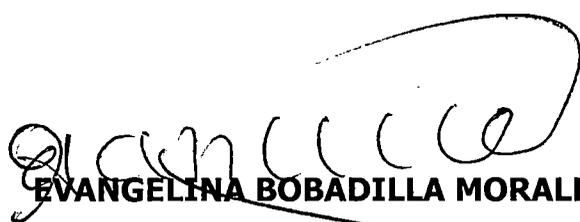
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las falencias anotadas en auto que antecede, empero, se advierte que no aportó las constancias del envío de la demanda, sus anexos y subsanación, a la dirección física de la demandada **GLORIA GONZÁLEZ DE BERMÚDEZ**.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el correspondiente soporte del envío a la demandada **GLORIA GONZÁLEZ DE BERMÚDEZ**, del escrito de demanda, anexos y subsanación, conforme lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, so pena de su **RECHAZO**.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

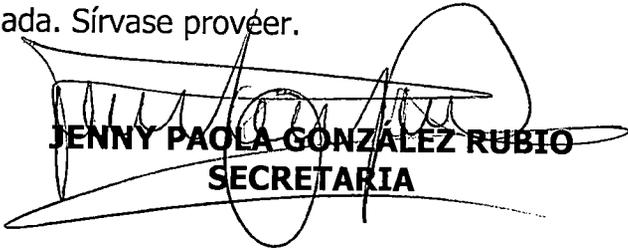
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00312-00**, informando que, en tiempo, se allegó el escrito de subsanación al correo, con copia a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, identificado con C.C. **71.728.543** y T.P. **186.976** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 16 de diciembre de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA** en contra de la **CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A.**, y **KUANSALUD S.A.S.**, representadas legalmente por **MORALES ACEVEDO ROSMERY y KUAN CASAS FREDY ARNOLDO**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

Finalmente, en cuanto a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, la misma se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis, en donde se citará a audiencia especial que

trata el artículo 85A del CPTSS, para que las partes alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **11001 – 31 – 05 – 014 – 2022 – 00352- 00**, informando que el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto admisorio de la demanda. Dejo constancia que el memorial de retiro de la demanda, no fue agregado en oportunidad. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo demandante, para cuestionar el auto proferido el 30 de enero de 2023, admitiendo la demanda incoada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por cuanto el 14 de octubre de 2022, ya había radicado solicitud de retiro de la misma.

En efecto, al revisar el correo electrónico del Juzgado, se advierte que, el memorial anunciado por el recurrente, sí fue recibido en la aludida calenda, por lo tanto, en lugar de procederse a la admisión de la demanda, correspondía a esta Célula Judicial, pronunciarse sobre el retiro, asistiéndole razón al letrado.

Consecuentemente, habrá de reponerse el proveído impugnado, para en su lugar, viabilizar lo deprecado en escrito del 14 de octubre de 2022, dado que el abogado cuenta con facultades para desistir, conforme al poder anexo.

Por lo brevemente, expuesto se,

RESUELVE

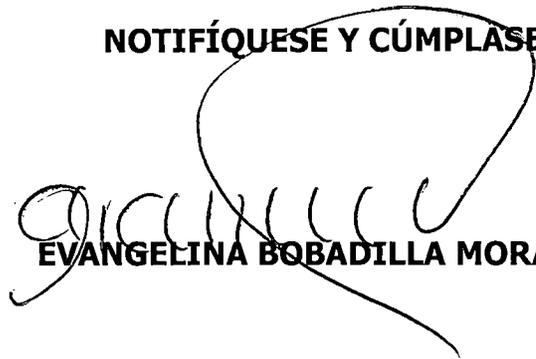
PRIMERO: REPONER el auto del 30 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se **AUTORIZA** el

retiro de la demanda impetrada por DORA LETICIA GARCÍA CARVALHO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, teniendo en cuenta La prosperidad de la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>20 FEB. 2023</u> A LAS
8:A.M.	
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00368-00**, informando que, el apoderado de la parte activa allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvada por la demandante. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

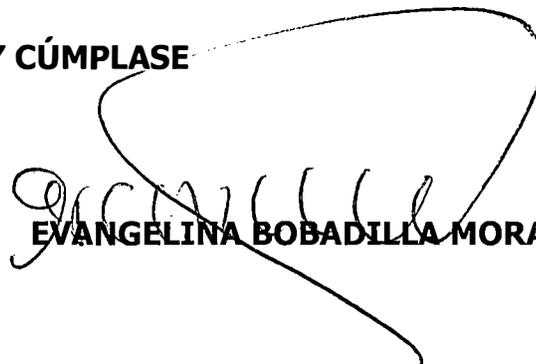
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte activa allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda coadyuvada por la demandante, señora SANDRA GUTIERREZ SALGADO, frente a lo cual, se ordena **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES**, de la mencionada solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, en consideración a la imposición de costas procesales.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver la solicitud de desistimiento efectuada.

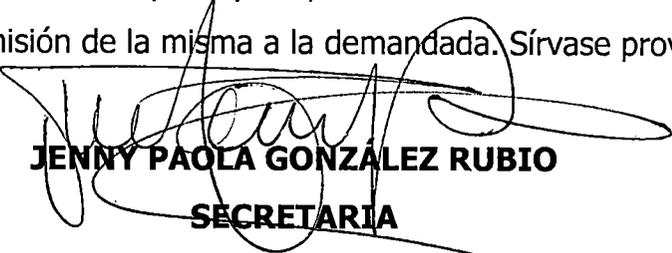
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>20 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00377-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se INADMITE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **Aclarar** la pretensión primera, pues en ella se dice que el demandante actualmente ostenta la calidad de empleado público; empero en el hecho octavo, aduce encontrarse vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido.
2. El poder especial se encentra otorgado para demandar a la "Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá" razón social que difiere con lo descrito en la demanda sobre este aspecto. Adecúe
3. Los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del acápite de los hechos, hacen referencia taxativa a una fundamentación normativa, por ende, deberán conformar el capítulo de los argumentos jurídicos con la precisión de las razones por las cuales, resultan aplicables al caso.
4. Precisar la cuantía del asunto, así como el Juez a quien debe dirigirse la demanda, atendiendo este factor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

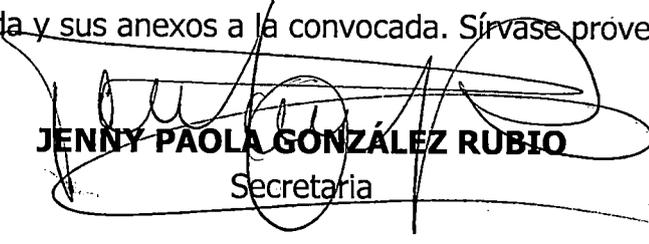
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, en 25 folios y 7 archivos digitales, el cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-00379-00**. No obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s., del C.P.T. y de la S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El abogado carece de poder para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que, en los poderes especiales, deben determinarse y especificarse con claridad, los asuntos para los cuales se faculta a los profesionales del derecho. Además, el nombre o razón social, no coincide con lo señalado en la demanda sobre este aspecto.
2. En el acápite introductorio de la demanda, se dirigen las pretensiones en contra del Representante Legal de la sociedad, por ello, deberá precisar quién es el sujeto pasivo de acción incoada.
3. Contrario a lo ordenado por el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., las pretensiones no están planteadas con precisión y claridad, toda vez que, por ejemplo; en la pretensión primera, solicita la condena por conceptos que se repiten en la pretensión segunda; ello, sumado al desorden en su enumeración y la falta de especificidad y concreción en cada una de las pretensiones. Adecúe.
4. En este mismo acápite de pretensiones, se hace alusión en extenso a contenido de normas, lo cual, debe ser parte de los fundamentos y razones de derecho de la demanda. Adecúe.

5. La parte actora indica haber allegado como prueba documental, la denominada "Proceso Min Trabajo", no obstante, al revisar las documentales anexas a la demanda, no se observa alguna que corresponda a un proceso adelantado ante esa cartera ministerial.
6. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

El extremo activo **deberá allegar la constancia del envío a la convocada, del escrito de subsanación**, ya sea al canal digital o a la dirección física que aquella tenga destinada, conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la ídem.

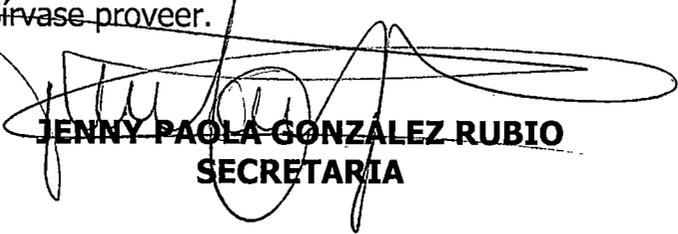
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>29 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00402-00**, informando que, en tiempo, se allegó el escrito de subsanación al correo, con copia a las demandadas. ~~Sírvase proveer.~~


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con C.C. **80.197.837** y T.P. **221.635** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 24 de octubre de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL PILAR CASTRO FUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO** y **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, respectivamente, o por quien haga sus veces.

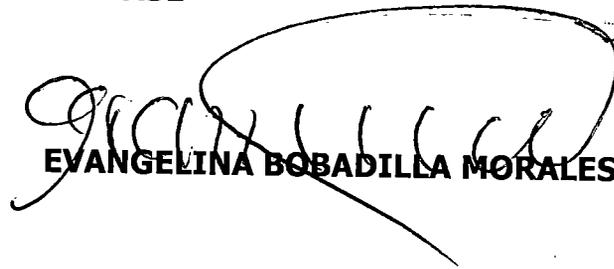
NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

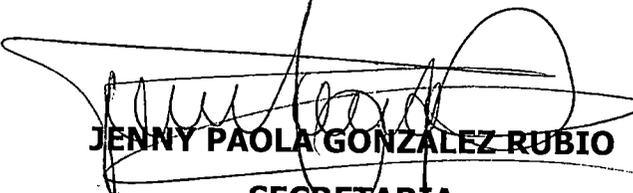
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>17</u> FIJADO HOY <u>7 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00467-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada.

Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado, no se allegó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se allegaron los archivos relacionados en el acápite de pruebas documentales. Del mismo modo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
3. Resulta confuso lo relatado en el hecho cuarto, puesto que se señala el salario devengado por el trabajador en letras y en números siendo diferente cada valor enunciado. Aclare.
4. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su

defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

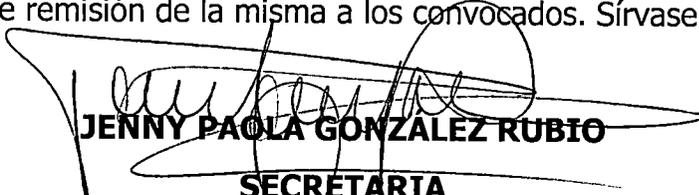
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00469-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a los convocados. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

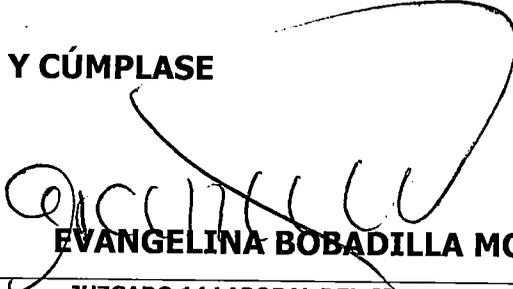
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder es insuficiente, en tanto no se confiere para accionar a; DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, la ESTACIÓN PROMOCIONES Y ACTIVACIONES S.A.S., RENE ALEJANDRO BARRERA ALVAREZ y BERTHA AMPARO BARRERA DE SIERRA. Téngase en cuenta que en la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP, se señala que los asuntos deben de estar determinados e identificados. Adecúe el poder conferido.
2. La relación de hechos no se encuentra debidamente enumerada. Nótese que los incisos tercero y cuarto se repiten en dos ocasiones. Corrija y adecúe la enumeración.
3. Lo relatado en el hecho segundo, contiene varias situaciones fácticas, por lo que deberá dividir y precisar cada una de ellas en un ítem individual, de manera que, se exprese de forma clara y precisa el escenario planteado.
4. El primer hecho denominado como tercero, no es una situación fáctica sino un fundamento o apreciación subjetiva del profesional del derecho, la cual deberá ser retirada e indicada en el aparte que corresponda.

5. Lo relacionado en los hechos décimo tercero y décimo cuarto, no son propios del acápite de fundamentos fácticos, sino del de las pretensiones. Adecúe.
6. La pretensión primera de condena, contiene varias exigencias de acreencias. Deberá individualizar las mismas en un ítem diferente, señalando conceptos y periodos de cada una de ellas.
7. No se encuentra relación entre las pretensiones de condena, y lo relatado en los hechos del libelo introductor, con respecto a los demandados; DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, LA ESTACION PROMOCIONES Y ACTIVACIONES S.A.S., RENE ALEJANDRO BARRERA ALVAREZ y BERTHA AMPARO BARRERA DE SIERRA. Adecúe.
8. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto los demandados para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

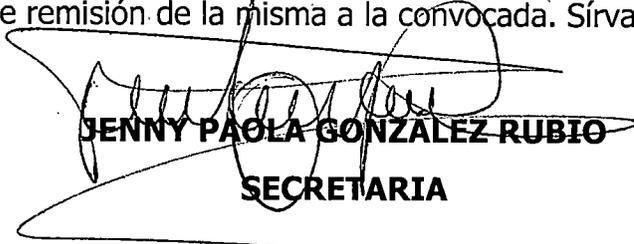
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00470-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvese proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Del pantallazo allegado como prueba de envío simultanea de la demanda y sus anexos, no se avizora que la misma haya sido enviada al canal digital de notificaciones del ente convocado en este litigio. En tal sentido, se deberá allegar la respectiva constancia en la que se puede verificar el correo electrónico del destinatario y los anexos que se remiten (demanda y anexos), o en su lugar, en caso de no conocer el medio electrónico para tal fin, remitirlos físicamente a las instalaciones de la demandada, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00471-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral; con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

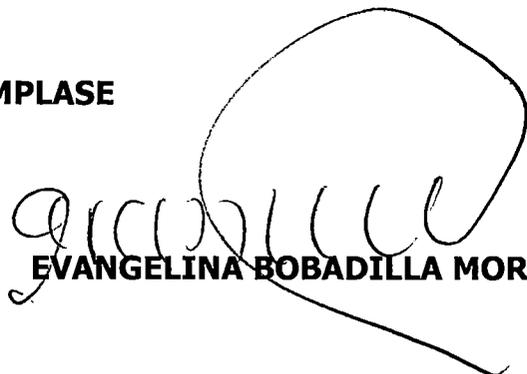
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Limitar el hecho No. 10 a la descripción fáctica propiamente dicha, sin hacer una transcripción del contenido de las pruebas, pues las mismas se aportan como anexos para que puedan ser leídas por los sujetos procesales y el Juez.
2. Los hechos No. 12, 13 y 14 no son fundamentos fácticos del caso en concreto, sino apreciaciones y argumentos normativos del profesional del derecho, los cuales deberán ser retirados e indicados en el acápite que corresponda.
3. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 29 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00473-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a la convocada.

Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

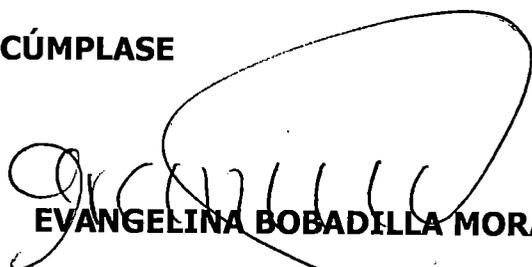
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado, no se allegó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se allega el certificado de existencia y representación legal del extremo activo, conforme lo establece el Art. 26 inciso 4° del C.P.T. y la S.S.
3. El documento relacionado en el ítem 9 del respectivo acápite probatorio, consistente en, *Póliza seguro previsional de MAPFRE S.A.*, no se allegó con el libelo introductor.

4. No obra prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

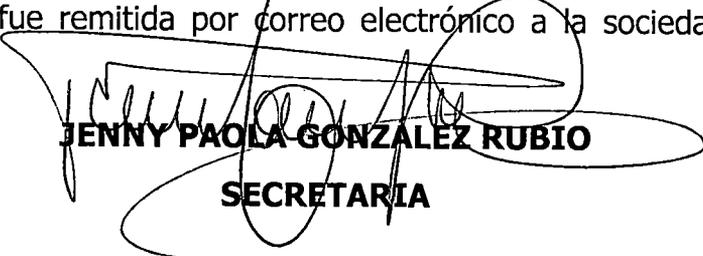
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>17</u> FIJADO HOY <u>20 FEB 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00474-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, y que la misma fue remitida por correo electrónico a la sociedad convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. En el poder arrimado, se confiere para demandar a la sociedad **IMPACTO URBANO S.A.S.**, lo cual se torna incongruente con el libelo demandatorio, pues el mismo va dirigido en contra de **IMPACTO URBANO INMOBILIARIA S.A.S.** Adecúe el mandato.
2. Lo relatado en el hecho No. 16 es una apreciación subjetiva del profesional del derecho, por tanto, deberá ser retirada e indicada en el acápite que corresponda.
3. La pretensión tercera contiene varias exigencias de acreencias. Deberá individualizar las mismas en un ítem diferente, señalando conceptos y periodos de cada una de ellas.
4. Ahora, se advierte que el relato fáctico es insuficiente para sustentar las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones segunda y tercera, ello por cuanto de los hechos de la demanda no se puede extraer con exactitud el salario real con el cual se aspira al reajuste pretendido, así como, no se

anuncia las comisiones concretamente reclamadas, supuestos que, además, son necesarios se señalen con precisión para efectos de determinar la cuantía. Sustente y adecúe pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

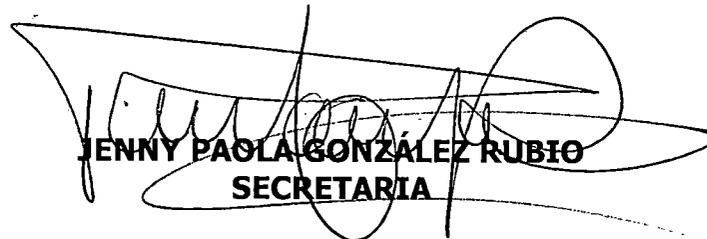
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00475-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, presentada por la señora SONIA REAL BENAVIDES actuando en causa propia.

Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte que la misma fue presentada por la señora SONIA REAL BENAVIDES, quien aduce actuar en casusa propia, sin tener la calidad de abogada, frente a lo cual, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° del Decreto 196 de 1971, el cual reza que, en materia laboral, solo se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos laborales de única instancia cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo señala el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asuntos que deben de ser ventilados ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

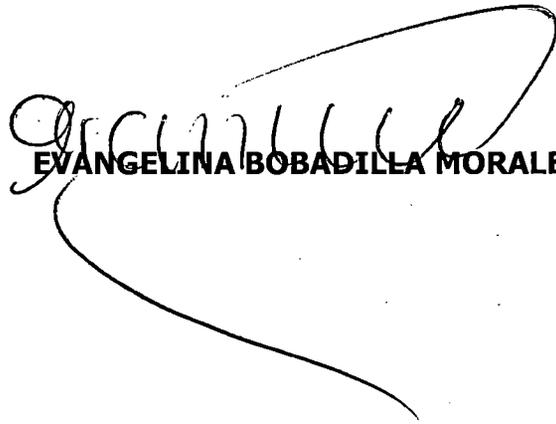
En ese orden, al revisar las diligencias, se avizora que, tanto en el acápite de pretensiones como en el de competencia y cuantía, el presente asunto excede el equivalente a 20 SMMLV, tornándose en un proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual requiere la intervención de un apoderado judicial de conformidad con lo preceptuado en el art. 33 del CPTSS y la norma ut supra.

En consecuencia de lo anterior, previo al estudio correspondiente a la presente demanda, se requiere a la demandante, SEÑORA SONIA REAL BENAVIDES, para que en el término de cinco (5) días hábiles designe un profesional del derecho que la represente en el presente litigio, y adecúe el libelo introductor al trámite propio de un proceso ordinario laboral, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 25, 25 a y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

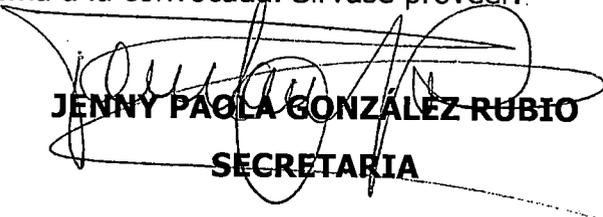
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2023 LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00477-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, con constancia de remisión de la misma a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

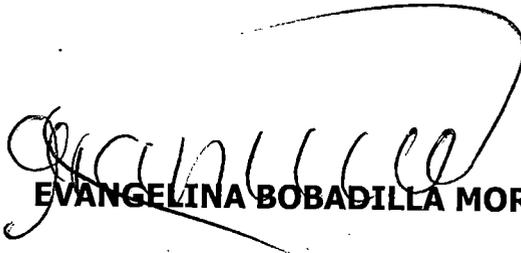
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado; no se allegó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

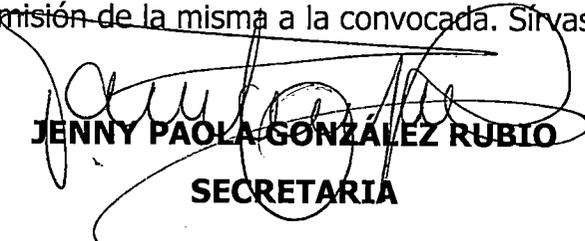
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 20 FEB 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00479-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, con constancia de remisión de la misma a la convocada. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

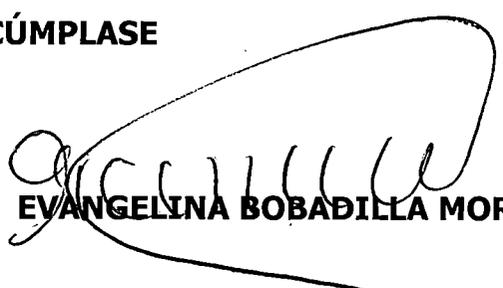
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportan los documentos relacionados en el respectivo acápite probatorio, y, si bien el apoderado de del extremo activo señala que no los pudo allegar con el escrito introductor debido al volumen de los mismos, lo cierto es que, el desconocimiento del manejo de las herramientas tecnológicas en la justicia digital, no excusa al profesional del derecho de observar los cánones legales; ello si se atiende el Art. 26 numeral 3° del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022. Allegue la documental a través de cualquier medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

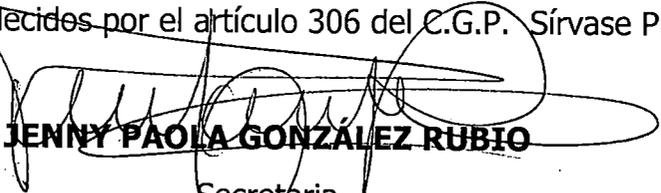
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 23 FEB. 2023 A LAS 8:00 A.M.
~~23 FEB. 2023~~

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2009-558 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2023-00064-00**. La solicitud de ejecución no se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **AMPARO PARRA LÓPEZ**. Así las cosas, procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de la ejecución deprecada obrante a folio 1147 del plenario, encontrando que se peticiona el cobro de las costas causadas en el proceso ordinario, liquidadas y aprobadas mediante proveído del 01 de febrero de 2022.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en contra de **AMPARO PARRA LÓPEZ**, por los siguientes conceptos y sumas:

- A.** La suma de **\$650.000,00** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR la indexación deprecada, por cuanto no fue ordenada en las providencias objeto de ejecución.

TERCERO: conforme a lo preceptuado en la parte final del numeral 4° del Art. 43 del CGP, se ordena **OFICIAR** por secretaría a la sociedad **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que se sirvan informar a este juzgado, las cuentas bancarias y los bienes inmuebles, respectivamente, de las que sea titular la ejecutada **AMPARO PARRA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.682.

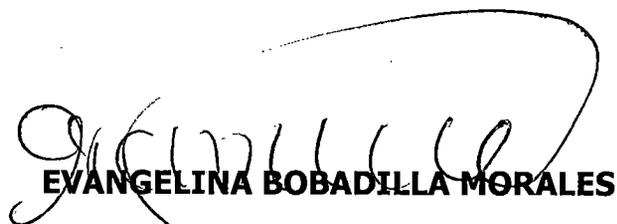
CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>17</u>	FIJADO HOY <u>29 FEB. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>SANDRA YANET LOPEZ CARDONA</u> SECRETARIA	